

Accepted Manuscript

El desarrollo sostenible y la teoría del derecho internacional

Carlos Fernández-Liesa



To appear in: Iberoamerican Journal of Development Studies

Please cite this article as: Fernández-Liesa, C. (2021). El desarrollo sostenible y la teoría del derecho internacional. Iberoamerican Journal of Development Studies, forthcoming. DOI: 10.26754/ojs_ried/ijds.683

This is a PDF file of an unedited manuscript that has been accepted for publication. As a service to our readers we are providing this early version of the manuscript. The manuscript will undergo typesetting, and review of the resulting proof before it is published in its final form. Please note that during the production process errors may be discovered which could affect the content, and all legal disclaimers that apply to the journal pertain.

El desarrollo sostenible y la teoría del derecho internacional¹

Sustainable development and theory of international law

Carlos FERNÁNDEZ-LIESA
carlos@inst.uc3m.es
Universidad Carlos III de Madrid
(España)

ResumenAbstract

1. Introducción

2. El desarrollo sostenible y la Agenda 2030: ¿nuevo paradigma del orden internacional?

3. El desarrollo sostenible y el orden internacional

4. Los ODS y la concepción del DI

5. Los ODS y las funciones del orden internacional

6. Los ODS y las teorías sobre el DI

7. Los ODS y los debates del DI

8. Reflexiones finales

9. Bibliografía

Received/recepción: 23.5.2021 Accepted/aceptación: 14.6.2021

¹ Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «ODS, derechos humanos y Derecho internacional» (PGC 2018-095805-B-100), que se realiza en la Universidad Carlos III de Madrid (Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria).

Resumen

El objeto científico de este artículo es realizar una aproximación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (y al desarrollo sostenible) desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional. Abordamos la noción, funciones y concepción del derecho internacional público y las principales teorías en el contexto de los ODS, así como desde la perspectiva de los principales debates.

Palabras clave: Objetivos de Desarrollo Sostenible, teorías del derecho internacional público y concepción, fragmentación, teorías críticas, cosmopolitismo.

Summary

The scientific object of this contribution is an approach to Sustainable Development Goals (SDG) (and to sustainable developments) from the point of view of international law theory. We address the notion, functions and conception of public international law and the main theories in the context of SDG, as well as from the perspective of main discussions.

Keywords: Sustainable Development Goals, public international law theories and conception, fragmentation, critical theories, cosmopolitanism.

Introducción

En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río + 20), 20-22 de junio de 2012, se indica:

Es necesario lograr el *desarrollo sostenible* promoviendo un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo, creando mayores oportunidades para todos, reduciendo las desigualdades, mejorando los niveles de vida básicos, fomentando el desarrollo social equitativo y la inclusión y promoviendo la ordenación integrada y sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas que contribuye entre otras cosas al desarrollo económico, social y humano y facilita al mismo tiempo la conservación, la regeneración, el restablecimiento y la resiliencia de los ecosistemas frente a los problemas nuevos y en ciernes.

Esta noción resulta de un largo proceso, que desemboca el 25 de septiembre de 2015 en el documento final de la Cumbre de Naciones Unidas titulado *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. La denominada Agenda 2030 se concibe como un «plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad», destinado a realizarse desde una lógica distinta a la Norte-Sur, y con la ambición de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, con los que se pretende poner en interacción a los tres pilares del desarrollo (ecológico, económico y social).

Llegados a 2030, habrá que prorrogar la Agenda, o cambiarla de nombre, pues seguirá siendo necesaria. Con esta, se pretende reorientar la sociedad internacional de tal modo que los derechos humanos sean eficaces para las personas; haya un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible (con trabajo decente para todos), y la humanidad viva en armonía con el medio ambiente.

¿Qué relevancia tiene para el orden internacional esta Agenda? La metodología que se utiliza, con objetivos, metas, indicadores, acuerdos no normativos, planes y programas se aleja de los instrumentos típicos del derecho internacional (DI). Además, en el proceso no solo participa la comunidad internacional, sino que tiene una vocación integradora de los actores no estatales (ANE) de la sociedad global.

Cada Estado, por su parte, tiene un margen de acción muy amplio para adoptar las medidas normativas o de otra naturaleza para la puesta en marcha y, en realidad, no hay

tan apenas un control de cumplimiento. Como botón de muestra, en España se ha aprobado un Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030 (*Hacia una estrategia española de desarrollo sostenible*, 2018). Se ha creado, sucesivamente, un Alto Comisionado, una Secretaría de Estado y una Vicepresidencia para la Agenda 2030; además, la Secretaría de Estado ha creado un Consejo de Sostenibilidad, el cual a su vez ha creado grupos de trabajo que nutren de ideas, programas y propuestas la aplicación de la Agenda. En España todavía está en fase de constitución el marco para la aplicación, proceso que se ha topado con la pandemia y con el plan de recuperación y resiliencia, lo que solo parcialmente confluye con la Agenda, en la denominada «transformación ecológica y digital».

La Declaración de 2015 pudiera, en un futuro, considerarse como algo similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el sentido de fuese un referente para la comunidad internacional bajo cuya percha se produzcan amplios desarrollos del derecho internacional, pues no cabe duda de que responde a una necesidad de la comunidad internacional.

2

El desarrollo sostenible y la Agenda 2030: ¿nuevo paradigma del orden internacional?

Michaud y Marc (1981, p. 199) consideran que, cuando estamos ante un fin de época (de civilización) y no solo ante una crisis parcial, se produce una ruptura generalizada que cambia profundamente la estructura de conjunto. En esos casos, la transformación requiere de un proceso de desestructuración y de reestructuración. ¿Ha sucedido esto con el desarrollo sostenible en el DI y en la comunidad internacional? ¿Estamos en las puertas de un nuevo paradigma civilizatorio? ¿Nos hallamos ante una transformación sistémica del DI?

Existe un consenso en cuanto a que la humanidad ha tomado conciencia de que ha llegado a un punto de no retorno del modelo económico, que sería insostenible de no adoptarse medidas radicales en poco tiempo, dados los límites en la era de los combustibles fósiles. Hay un consenso sobre la percepción de crisis ecológica, social y de modelo basado en un crecimiento ilimitado y en la explotación de los recursos naturales no renovables.

A finales del siglo XX, la idea central era la de un enfrentamiento de civilizaciones, mientras que, a principios del XXI, estamos en un mundo más fragmentado y descompuesto (Maalouf 2019, p. 205). A pesar de las incertidumbres, se abre paso la idea de una transición ecológica global, que afecta a nuestros modos de vida actuales, al aceptarse que existen límites al crecimiento del planeta. Este giro hacia la sostenibilidad se mantiene desde posiciones muy diferentes.

En la encíclica *Laudatio si'*, se aborda el problema del crecimiento ilimitado (la indisponibilidad infinita de los bienes del planeta que lleva a estrujarlo hasta el límite y más allá: p. 100, párr. 108) y se propone (párr. 5) ir hacia «cambios profundos de los estilos de vida, modos de producción y consumo, estructuras consolidadas de poder que regulan hoy la sociedad». Hace un llamamiento a proteger la casa común, a buscar un desarrollo sostenible y un diálogo urgente sobre el modo de vida.

Desde otros presupuestos, el número 139 de la *Revista Tiempo de Paz* (2020), titulado *Nuevos tiempos, valores y paradigmas*, contiene una docena de artículos cuyos autores mantienen, por lo general, la tesis de que ya se ha producido un colapso civilizatorio que exige deconstruir y reconstruir el sistema internacional.

Rifkin (2019, p. 11) afirma que, en 2028, se producirá un «colapso de los combustibles fósiles». Todo esto llevará, señala, a la Tercera Revolución Industrial, a la inversión en renovables, a la digitalización, a la glocalización (en lugar de la globalización, que dará más papel a las regiones que a los Estados) y a una sociedad carbono cero, en dos décadas, que cambiará las formas y los modos de vida.

Del mismo modo, el secretario general de Naciones Unidas, António Guterres, declaraba el 10 de mayo de 2021, en un mensaje enviado al Foro sobre Cambio Climático, que con los «compromisos internacionales actuales nos dirigimos a un aumento desastroso de la temperatura de 2,4 grados a final de siglo. Estamos al borde del abismo [...]. Todavía sería posible evitar los peores impactos del cambio climático si hay cooperación y se aprovecha la recuperación tras la pandemia para emprender un camino más ecológico». Consideró que, a más tardar, en 2030 hay que abandonar el carbón en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y, en 2040, en todo el mundo.

Estas visiones no son tan novedosas, pues ya estaban en el *Informe de los límites del crecimiento* (1972), realizado por encargo del Club de Roma. Se concluía en ese informe que, en un siglo, la huella humana sobre la Tierra se habría vuelto insostenible, llegando a un colapso.

Ahora bien, aunque coincidamos con el diagnóstico de situación, cuestión diferente es que la comunidad internacional adopte las normas e instituciones necesarias para llevar a cabo las transformaciones, que resultan no solo de consensos intelectuales sino de la interacción con otros factores como la economía, la tecnología, los intereses políticos, la evolución cultural, el papel de los medios de comunicación o los niveles de desarrollo. En la «teoría del factor determinante», no se da cuenta de las transformaciones de la sociedad internacional y de su derecho. Es necesario, asimismo, un consenso jurídico y una transformación económica, política y cultural que, por lo demás, sea realmente universal (y no solo occidental) y que pueda realizarse financieramente.

Un «paradigma» es, indica la Real Academia Española de la Lengua, un tema o conjunto de temas cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento. La Agenda 2030 y la idea de sostenibilidad tienen vocación de convertirse en un paradigma del orden internacional, pero su escaso valor normativo y sus debilidades institucionales, así como los rasgos propios del DI no permiten afirmar que se haya consolidado.

Un paradigma debería reflejarse, en mayor medida, en el tejido jurídico, en las fuentes formales del derecho (costumbre, tratados, principios generales del derecho...). La sostenibilidad está penetrando en determinados sectores del DI, como el DI del medio ambiente, pero necesita reafirmarse en todo su conjunto, para convertirse en un paradigma.

Por lo demás, la sostenibilidad es un objetivo también de la acción exterior de la Unión Europea (Manero Salvador 2020, p. 603) en los tratados de libre comercio, entre otras técnicas, lo que promueve el desarrollo sostenible, pero esto no significa sino que es algo incipiente. Habrá que ver si el modelo europeo de gobernanza se va extendiendo en el ámbito internacional, como se ha analizado en la doctrina (Gamarra Chopo 2012, p. 259).

Actualmente, es un «paradigma en formación», enfrentada a diversos obstáculos. De un lado, se encuentra el momento de incertidumbre y recomposición del sistema internacional que está en una situación de «multipolarismo», donde potencias como Estados Unidos o China están enfrentadas, en un contexto de crisis del multilateralismo. Abordar la sostenibilidad como proyecto global solo puede hacerse desde el fortalecimiento del multilateralismo y del consenso en torno a una transición ecológica y sostenible. Además, la pandemia ha traído a primer plano una crisis de desarrollo que producirá una «crisis de gobernanza global» que —indica Sanahuja (2000, pp. 28 y 39)—

constituye la tormenta perfecta que puede dar lugar a una crisis de deuda y a un ciclo de políticas de austeridad. A pesar de estos pronósticos, también cabe pensar —señala Sanahuja—, en sentido positivo, que el cúmulo de cambios puede ser una oportunidad, un momento fundante o de inflexión. Esperemos que sea una oportunidad para abordar los cambios necesarios para la sostenibilidad.

3

El desarrollo sostenible y el orden internacional

El desarrollo sostenible no es algo estrictamente nuevo, sino que es un principio evolutivo que se va desarrollando desde la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 5-16 de junio de 1972), donde se establecían, entre otros, los principios de preservación de los recursos y el patrimonio natural, así como la necesidad de producir recursos renovables y poner fin a la descarga de sustancias tóxicas y a la contaminación de los mares. Establecía la necesidad de una planificación racional (principio 14), que conciliase las exigencias del desarrollo y la protección del medio ambiente.

El desarrollo sostenible adquiere así valor normativo en ámbitos relacionados con el medio ambiente, si bien, en la práctica, también empieza a considerarse su aplicación en el comercio internacional, el DI de las inversiones, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y en el régimen de los recursos naturales (Schrijver y Weiss 2004, pp. 153 y ss.).

En la Declaración de Delhi sobre los Principios de Derecho de Desarrollo Sostenible (2002) se indica, junto al deber de los Estados de asegurar un uso sostenible de los recursos, el principio de precaución en los ecosistemas y recursos naturales, el de objetivo común y responsabilidades diferenciadas. Además, aparecen otros más generales, como el de buena gobernanza o el principio de integración (social, económico y ambiental), entre otros, que abren la noción hacia otros horizontes.

Como vemos, la noción de sostenibilidad no se acantona solo en cuestiones propias del medio ambiente, sino que tiene una vis expansiva. Es evidente que la noción se conforma primero en la tensión entre la soberanía territorial y la protección de los ecosistemas globales, en la búsqueda de la conciliación de las exigencias entre el desarrollo y el medio ambiente (Asunto Gabčíkovo-Nagymaros, TIJ, 25/IX/1997, pp. 140 y 77-78) (Daillier *et al.* 2009, p. 1451).

Será así definido por la doctrina como un «principio general del Derecho internacional del medio ambiente» (Priour y Doumbe-Bille 1994; Sands 1994; Boyle y Freestone 1999), junto a otros como el principio de prevención, el de precaución y la obligación de cooperar. Este sector del DI ha vivido en el último medio siglo una evolución espectacular, creándose unas normas con rasgos propios, como puso de relieve el profesor Mariño Menéndez (2013, pp. 782 y ss.). Cabe destacar, sucintamente, la importancia del derecho convencional y del *soft law*, la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y la importancia de los derechos internos para su plena efectividad. Se han formado obligaciones consuetudinarias como la que tienen los Estados de asegurar que las actividades dentro de la jurisdicción o control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control nacional (Principio 21 de la Declaración de Estocolmo). Además, la jurisprudencia ha reafirmado el valor del principio de desarrollo sostenible para la solución de controversias entre Estados.

Se ha conformado una telaraña convencional internacional para la protección del medio ambiente, en el que destacan, con luz propia, convenios como el de la protección del medio ambiente frente a la destrucción de la capa de ozono (Convenio de 1985), la protección del clima global (Convenio de Cambio Climático de 1992), la diversidad biológica (Convenio de Nairobi de 1992) o el Convenio de Lucha contra la Desertificación (1994), y se han desarrollado sistemas particulares de protección del medio ultraterrestre, el polar, la atmósfera, los ríos y los lagos, el medio marino, las especies naturales y sus ecosistemas, entre otros. Estamos ante un orden complejo plagado de particularismos.

Estas normas se han imbuido de una perspectiva intergeneracional profundizada desde que el conocido Informe Brundtland —*Nuestro futuro común* (1987)— concibiese el desarrollo sostenible como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras, perspectiva que se consolida desde la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Pero el desarrollo sostenible se abre también en las últimas décadas a otras dimensiones vinculadas al DIDH y al DI económico. McGoldrick (1996, pp. 796-818) vincula lo ecológico y los derechos humanos desde un enfoque integrado, que se observa en la interpretación del DIDH (por ejemplo, en el derecho humano al medio ambiente), en una apertura que también se da a la idea de desarrollo, con la noción de desarrollo humano, fomentada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de 1991.

Kaltenborn *et al.* (2020, pp. 1-11) analizan cómo los derechos humanos contribuyen a la realización de los ODS. Muchos ODS de la Agenda 2030 conforman derechos humanos reconocidos internacionalmente. La técnica utilizada para alcanzarlos es diferente a la convencional, pero forman parte de lo que cabe denominar «movimiento hacia el desarrollo sostenible», igual que ha habido movimientos antiesclavitud, movimientos ecologistas, humanizadores de los conflictos, abolicionistas de la pena capital. ODS y derechos humanos son cosas distintas pero complementarias. El DIDH se basa en un conjunto de tratados, normas y mecanismos; los ODS se asientan en otras reglas. Pero ambos procesos se complementan e interactúan. No cabe analizar los ODS sin contemplar el DIDH, en temas tales como la reducción de la pobreza o la desigualdad, la igualdad de género, la educación, la salud, el trabajo decente, el Estado de derecho, etcétera.

La evolución de la sostenibilidad más allá del medio ambiente y los derechos humanos se refiere al «desarrollo económico, aspecto en el que a nuestro juicio todavía no existen normas que hagan la economía sostenible», desde la perspectiva de la Agenda 2030. Es la pata que falta por construir para amueblar el desarrollo sostenible, y es bien evidente que una silla o una mesa con solo dos patas se cae; no es sostenible. La sostenibilidad como «principio fundamental del DI», similar a otros principios constitucionales o estructurales solo se conseguirá en el momento en que, en su caso, haya normas limitadoras de la libertad económica, de alcance internacional, en aras a la sostenibilidad. A nuestro juicio, no se puede afirmar que eso haya sucedido hasta el momento, por lo que «el desarrollo sostenible no puede considerarse un principio fundamental del conjunto del Derecho internacional» (en el mismo sentido, Díaz Barrado 2016, p. 15), aunque tenga una marcada vocación de llegar a serlo, y se haya desarrollado en diversos planos. El desarrollo sostenible es analizado por la profesora Elena Díaz en otra contribución de la revista, desde la perspectiva del difícil acomodo que tiene en el DI.

La noción tiene vocación de integrar economía, ecología y derechos humanos en busca de la sostenibilidad. En este sentido, «es un principio integrador entre diversos sectores» (Voigt 2008, pp. 145 y ss.), un principio transversal a diferentes regímenes de Derecho internacional. Voigt considera que es un «principio general del Derecho», que integra diferentes sectores del DI, con un objetivo intersectorial y unificador. Su análisis se limita, sin embargo, a aspectos muy precisos de resolución de conflictos entre las medidas de protección del clima y el régimen jurídico de la Organización Mundial del

Comercio (OMC); es decir, que en ningún caso abordan la «economía sostenible», que sería la pata que falta, indicamos, por desarrollar.

Podría considerarse, con Rodrigo, que estamos ante un «principio intersticial», aplicable en determinadas situaciones. Además de un principio es —señala Rodrigo (2015, p. 63)— un «objetivo político, un concepto jurídico con valor normativo y pluralidad de manifestaciones, sustantivas, procedimentales, una especie de marco metodológico especial»; es decir, sería una noción que sirve para interpretar las normas en una determinada dirección y sentido y que puede llegar a constituir más allá del medio ambiente un principio general expansivo y que sirve para desarrollar e interpretar el derecho internacional. En ese caso podrá decirse, una vez que amplíe su esfera de aplicación, un «principio fundamental del derecho internacional» —y no solo un principio sectorial o intersectorial—, como el principio de protección de los derechos humanos o el principio que prohíbe usar la fuerza; un «principio fundamental de sostenibilidad», que sería aplicable en la interpretación de otros principios, en el ámbito de la protección del medio ambiente, de los derechos humanos y del derecho económico.

Desde otra perspectiva, se ha señalado que el desarrollo sostenible constituye un «derecho humano». En el artículo 1.1 de la Resolución AGONU 41/128 (1986) sobre el Derecho al Desarrollo, se considera que el desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual los seres humanos y los pueblos están facultados para participar en un desarrollo en el que puedan realizarse plenamente los derechos humanos; visto desde esta perspectiva, la doctrina el desarrollo sostenible como derecho humano, en su vinculación con los derechos humanos. Ello, no obstante, en esa línea es más bien un derecho-síntesis de un conjunto de derechos, o bien un derecho a un proceso particular de desarrollo en el que puedan realizarse plenamente los derechos humanos (Fernández Liesa 2006, p. 55). Las dificultades para definir el derecho al desarrollo como derecho humano se dan igualmente en la noción de desarrollo sostenible, que aparece más vinculada a la idea de proceso de la comunidad internacional, que de derechos humanos. El desarrollo sostenible es un concepto puente que une tres sectores (desarrollo económico, social y medioambiental), a los países desarrollados y en desarrollo, a los Estados y a los ANE.

4

Los ODS y la concepción del DI

Decía Niemeyer (1925, p. 10) que el derecho internacional público (DIP) es una expresión que se utiliza indistintamente para designar una «rama del derecho» —conjunto de principios, reglas y aforismos— y para designar la correspondiente «ciencia del derecho», en tanto que disciplina científica.

Una cosa es el derecho, y otra la ciencia del derecho. Si analizamos los ODS desde el derecho, vemos diversos sectores del DI (medio ambiente, derechos humanos, régimen de diferentes espacios, etc.), comprobando las lagunas que habría que suplir, así como las políticas que habría que realizar. Otra forma de verlo de manera axiológica y valorativa, por ejemplo, se produce cuando se dice que los ODS son una forma de dominación; afirmación que, a nuestro juicio, va más allá de la ciencia del derecho. Esta diferencia entre toma de posesión del derecho y toma de posición sobre el derecho se muestra relevante.

Nuestro análisis parte de la aceptación de la existencia del DI como un orden que encuentra su fundamento en el consenso de la comunidad internacional. Nos desligamos así, en parte, de las posiciones iusnaturalistas en las que se consideran los ODS como algo necesario, o de la teoría crítica, que los concibe como un instrumento de dominación.

Decía Vattel (1822, p. 12) que el «fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones es una asistencia mutua para perfeccionarse ellas y su Estado» y que de eso deriva que la «primera ley general es que cada uno (cada nación) debe contribuir a la felicidad y perfección de los demás en todo lo que pueda». A nuestro juicio, eso no es así, sino que los ODS derivan de la voluntad de la comunidad internacional expresada en instrumentos jurídicos y políticos internacionales. Su existencia en el derecho está por ello debilitada y su fortalecimiento solo puede resultar de un consenso normativo expresado en el tejido de las fuentes formales.

Pero, dado que, en cuanto tales, los ODS no han dado lugar a un tratado internacional ampliamente aceptado ni a una norma de alcance general, cabe plantearse, en primer lugar, si forman parte de un «discurso normativo internacional o de la realidad jurídica internacional». En nuestra opinión, forman parte de ambas cosas, pues no son exclusivamente un discurso ni una realidad jurídica.

Son un «discurso» en cuanto que constituyen una realidad de moda en la sociedad internacional, que ha dado lugar, como indica Rodrigo (2015, p. 18), a un «uso inflacionario» de la noción de desarrollo sostenible. Como discurso, los ODS (y el desarrollo sostenible) son un motor de cambio normativo. Aquí entra en juego la noción de mito y utopía en el DI, que hemos analizado en otro lugar (Fernández Liesa 2006, p.

68). El DI se enriquece por conceptos e ideas que son fuerzas motrices de transformación, en aras a nuevas normas, proyectos e instituciones, encarnadas en el derecho positivo.

La utopía y los mitos desempeñan un papel relevante en la transformación del orden jurídico (Sur 1981, p. 35). Ciertos símbolos míticos e ideales tienen una fuerza transformadora, como ha sucedido con conceptos como los de tribunales internacionales, la desigualdad compensadora, el nuevo orden económico internacional, la cláusula de la nación más favorecida, los derechos humanos o la cooperación para el desarrollo, que han servido de motor de transformación normativa, lo que ha dado lugar a cambios más o menos exitosos, según los casos.

«La Agenda 2030 es un motor de transformación del DI que se apoya en la noción de desarrollo sostenible» (Sachs 2015, p. 15) indica que la sostenibilidad es «una forma de entender el mundo», un «método para resolver los problemas» (2015, p. 20). Esta hoja de ruta sirve para transformar el mundo desde una idea fuerza y motriz, derivada de la noción de «sostenibilidad».

Situar los ODS y la Agenda 2030 en el orden internacional no es algo sencillo. Decía Suy que el DI se comprende mejor que se define. Además, la comprensión de los ODS en el DI no encaja ni en una aproximación material —pues la Agenda 2030 está abierta a todas las materias (Kelsen (1965: 81)— ni en una aproximación subjetiva —pues los ANE están llamados a un papel importante en ella—. Aunque la aproximación formal sería la más adecuada (Kelsen 1965, p. 172), dado que las normas de DI se crean por procedimientos específicos, sin embargo, no permitiría explicar el sentido de la Agenda.

No cabe tampoco una aproximación exclusiva desde concepciones humanizadoras o transnacionales, pues el Estado sigue siendo el sujeto predominante de la teoría internacional. No cabe confundir el alcance de los problemas, que es transnacional, con su encuadramiento normativo. La mejor forma de considerar la Agenda es desde una «concepción integral y tridimensional del fenómeno jurídico internacional». La concepción tridimensional (Reale 1997, *in toto*) permite analizar la Agenda 2030 desde una perspectiva normativa, en combinación con una aproximación sociohistórica de los factores subyacentes a las normas, en una visión totalizante del fenómeno jurídico que permite comprender la difícil transformación del derecho. Y también, en tercer lugar, desde la perspectiva axiológica, de los valores y de su penetración en el derecho, los ODS representan valores (igualdad, libertad, solidaridad y pluralismo) que solo en parte se ven reconocidos en el sistema jurídico.

La noción de «desarrollo sostenible» y su plasmación en los ODS es algo incipiente en el DI, pues necesita de desarrollos normativos. Por lo demás, representa una noción que debe entenderse en un «derecho internacional en cambio», al menos con dos factores que lo condicionan de manera relevante. De un lado, se sitúa el creciente papel de los «actores no estatales» en el DI y en los ODS, frente al que los planteamientos clásicos son insuficientes. Se ha roto la interestatalidad, pero los ANE tienen difícil encaje en la creación y aplicación del DI. De otro lado, se pretende que, en la Agenda 2030, se desarrolle la sostenibilidad mediante nuevos procesos muy complejos y sobre temas muy variados, lo que supone uno de los retos de la gobernanza global.

Entre el mundo clásico de las organizaciones internacionales y las necesidades de la nueva gobernanza, y de estos nuevos objetivos, se plantean muchos retos para los cuales es insuficiente el DI, que evidencian las «insuficiencias jurídicas de un mundo global».

En este sentido, hay una reflexión (Bogdandy *et al.* 2010, pp. 57 y ss.) en torno a «cómo trasladar al orden internacional las garantías y los conceptos del derecho público». Estos autores sugieren el enfoque de ejercicio de autoridad pública internacional, más allá de la gobernanza, sobre la base de competencias atribuidas por actos internacionales adoptados por autoridades públicas. Con la noción de derecho administrativo global (p. 76), consideran que se podría dar una fusión de los derechos administrativos estatales y del DI que, sin embargo, no se toma en consideración el que las normas jurídicas internacionales e internas posean una legitimidad de origen distinta, como también señalan. Este tipo de reflexiones ponen en evidencia las dificultades jurídicas que proyectos como la Agenda 2030 se plantean en la comunidad internacional, en ausencia de una constitución formal, de un Estado que vele por el interés general y de unas instituciones a la altura de los objetivos.

5

Los ODS y las funciones del orden internacional

En todo caso, los ODS están contribuyendo a transformar las «funciones del DI». La función mínima del DI es, en sentido kelseniano, la de repartir los ámbitos de validez de los ordenamientos de los Estados. Esta función es la base de la «teoría de las competencias», según la cual el DI sirve como título y límite de las competencias del Estado. Pero el desarrollo del orden internacional ha dado lugar a que se supere una

sociedad de mínimos, de coexistencia o yuxtaposición, por una comunidad internacional en la que se coopera en interés común y en interés general, desarrollando las funciones de cooperación y comunitarias.

El DI sirve a diversos fines, en tanto que instrumento de cooperación entre los Estados, más allá del interés propio de cada uno. Los ODS cumplen una «función transformadora» de la sociedad internacional en sentido solidario. Desde esta perspectiva, el DI es un orden de finalidades que tiene por función cambiar la sociedad internacional. Constituye un orden que cumple la función de transformar la sociedad internacional. En dicha función, posee relevancia la Agenda 2030.

Esa transformación se produce también en otros sectores del DI, como el DIDH, el DI del desarrollo o el régimen de prohibición del uso de la fuerza y el mantenimiento de la paz. En la «teoría de la paz posliberal» (*pax critica*) (Pérez de Armiño 2014), se considera que la paz no es solo la ausencia de un conflicto armado, sino que es algo más. Desde el posestructuralismo, los estudios poscoloniales, el feminismo y la teoría crítica, indica Pérez de Armiño, se hace una crítica a la paz posliberal que, a su juicio, sería un instrumento para consolidar a escala mundial la globalización liberal, la economía de mercado y la hegemonía occidental.

Con independencia de que podamos estar o no de acuerdo con esta interpretación, lo relevante es que se considera que el orden internacional sirve para cambiar el mundo, así como los ODS. Además, los ODS cumplen otras funciones importantes en la sociedad internacional. Contribuyen, en primer lugar, a la «socialización», que es una función propia de todo orden. Se pretende orientar el comportamiento de los sujetos, integrarlos y generar una cultura de cumplimiento, de tal manera que el orden finalmente sea un derecho aceptado. Esta es la mejor forma para que se cumpla. Los ODS y algunos elementos para llevarlos a cabo (digitalización o descarbonización) empiezan a formar parte del discurso común en la Unión Europea y en los organismos internacionales. La Agenda 2030 contribuirá, asimismo, a la «organización» de la sociedad internacional en un determinado sentido.

6

Los ODS y las teorías sobre el DI

Las teorías del DI son una toma de posición sobre la manera de ver y de pensar el orden internacional. Indica Bianchi (2016, pp. 1-5) que el orden internacional se basa en

determinadas asunciones teóricas y presupuestos que no son neutrales. Nuestra manera de ver el DI es la habitual y mayoritaria. Partimos de la aceptación de los presupuestos más comunes en que se basa la doctrina mayoritaria, aceptada por la comunidad internacional, como son el fundamento consensual. El DI es un orden jurídico distinto a los derechos internos, carente del Estado, en una sociedad internacional que no tiene el interés general como principal catalizador de las conductas sino, más bien, los intereses nacionales. Desde esta perspectiva tan común, hay enfoques tradicionales, modernos, críticos o no. Sin entrar a analizar todo el arco iris de formas de ver el orden internacional, vamos a intentar situar los ODS desde una perspectiva más bien teórica. Consideramos que hay dos grandes cosmovisiones: unas cosmopolitas y otras críticas. A nuestro juicio, los ODS forman parte del cosmopolitismo jurídico internacional, siendo un proyecto de la modernidad.

a) Las teorías cosmopolitas

Los ODS forman parte de la lógica de la «modernidad», lo que supone aceptar un estado de cosas que se intenta mejorar desde el sistema jurídico existente. La Agenda 2030 y los ODS no parten de una impugnación revolucionaria del sistema jurídico internacional. Se parte de la aceptación del sistema jurídico internacional como modelo preexistente de racionalidad legal.

Frouville (2015, pp. 11 y 50) considera que del «sentimiento cosmopolita» (ciudadanos del mundo) se pasa al «cosmopolitismo jurídico». Es difícil la penetración del ideal cosmopolita, del reino de los fines kantiano en una comunidad internacional donde el Estado sigue siendo el actor y el sujeto principal. En todo caso, en el cosmopolitismo jurídico, se busca que del ideal se transite al derecho. Los ODS encajan en una «visión cosmopolita y constitucional del derecho», que enlaza con la idea de que forman parte de los «bienes públicos globales» en sentido general.

No se ha conformado todavía una teoría sobre ODS y el cosmopolitismo, pues este convive en tensión con la geopolítica y la fuerza de los intereses estatales. Esta «tensión es propia de la evolución del DI, donde convive la idea de bienes públicos globales con la vuelta de la geopolítica o la tensión entre intereses y valores, entre realidades y proyectos, entre avances y retrocesos». Nada es nuevo, y el orden internacional evoluciona en esa dialéctica. Dupuy (1986, p. 30) analizaba el orden internacional desde la tensión entre el progreso y la recesión, entre la cooperación y la

competición. El orden internacional, indicaba (p. 103), es un derecho procedimental que viene del positivismo, pero se que se ha convertido en un orden de reglamentación en una comunidad internacional que postula deberes para los desfavorecidos. La adecuación entre «derecho y justicia» se hace en relación con determinadas cosas (como la idea de humanidad o la descolonización) o, en la actualidad, los ODS.

Son las «teorías constitucionales» del orden internacional las que permiten dotar de unidad al orden internacional a través de realidades jurídicas (como la noción de *ius cogens*), pero también de proyectos como los ODS. La unidad material del DI está en el núcleo duro de los derechos humanos, pero los ODS contribuyen a dotar de unidad de fin y sentido al sistema internacional como proyecto, aunque tengan una cierta debilidad jurídica.

El debate sobre la constitución de la comunidad internacional refleja los progresos del orden internacional. La idea de constitución está en estrecho contacto con características como las de jerarquía, supremacía, seguridad, justicia, valores o pacto. Las teorías constitucionales de las escuelas germánica e italiana surgieron como reacción al positivismo y al voluntarismo. Frente a un derecho basado en la voluntad, surgen la teoría pura del derecho, el objetivismo social, el retorno al derecho natural o la teoría de la constitución. A nuestro juicio, la concepción del orden jurídico desde el paradigma constitucional puede hacerse si se acepta un concepto material de constitución no escrita en un documento único, según el modelo británico de constitución no escrita, en la que se caracterizan los rasgos generales básicos de un orden jurídico, de su organización y rasgos fundamentales.

En esta idea, los ODS no forman parte de la estructura de la constitución, pero sí de sus objetivos. Una constitución cumple tres funciones, al menos: seguridad, justicia y legitimidad. Los ODS forman parte de la idea de justicia y legitimidad, como veremos luego, y contribuyen a establecer los fines, principios y valores superiores del ordenamiento. Aplicar la idea de constitución a la comunidad internacional exige adaptarla, pero un elemento central de cualquier cuestión es la realización de la idea de «justicia» (Fernández Liesa 2006) que, sin duda, está presente en los ODS.

b) Las teorías críticas

Algunos autores consideran que el DI solo es un instrumento de dominación de los poderosos. Knox (2020, p. 13), desde un enfoque marxista, parte de la premisa del

materialismo histórico y estima que los derechos humanos o los ODS cumplirían una función ideológica, como discurso, de reproducción del *statu quo* y de legitimación del sistema. En un sentido más restringido, Corten (2009, p. 102) indica que el discurso positivista del DI es un modo de legitimación de los poderes dominantes. Vistos así, «los ODS servirían para legitimar y consolidar el modelo dominante, las estructuras de poder actualmente existentes».

Esta visión del DI no se ajusta plenamente a la realidad, en nuestra opinión, lo que no significa no ver el DI desde una perspectiva crítica, ni dejar de considerar que la evolución de la sociedad internacional depende, en gran medida, de lo que quieran hacer quienes más mandan. Pero un análisis crítico de la relación entre derecho y poder no permite borrar las fronteras entre ambas nociones, desde la *Realpolitik* o el criticismo.

El DI no es un puro instrumento al servicio del poder de las grandes potencias (Fernández Liesa 2008, p. 461) o un mero factor en la toma de decisiones. La «teoría del proceso jurídico» permite postular la absoluta libertad para revisar el derecho existente en cualquier tiempo, de acuerdo con un análisis de los pros y los contras en cada momento. No cabe concebir el DI como un sistema destinado únicamente a legitimar las relaciones de fuerza y de poder, no porque el orden no las encubra, sino porque no es su característica central. Esto no implica negar la relevancia de los intereses en el derecho ni la existencia de «concepciones nacionales del DI» como la doctrina Calvo, la doctrina de la *kriegraison*, la doctrina *interse* o la doctrina soviética del DI, entre otras; ni cabe negar la relevancia de las ideologías dominantes y del poder de los hechos (principio de efectividad) en la creación y aplicación del DI. El poder de los más fuertes tiene gran relevancia en la evolución del ordenamiento internacional. Pero, aun con todo, el modelo de relación «derecho y poder» es, a nuestro juicio, de complementariedad y dialéctico, no de supremacía del poder sobre el derecho. El DI cumple funciones que no responden a políticas de poder. La evolución jurídica ha contribuido a distanciar el derecho de la confrontación sistemática con los intereses estatales.

De otro lado, la modernidad todavía es un proyecto vigente que no debiera ser eliminado del ideario mientras no haya otro mejor que lo sustituya. Los ODS forman parte de esa visión. Hay posiciones posmodernistas que critican el proyecto a la Ilustración. Sokhi-Bulley (2020, p. 69) pone de relieve la incredulidad frente a las narrativas y la manera de ver la Ilustración. Los posmodernistas, indican Alcaide y Pureza (2012, p. 107), no tienen fe en la ciencia y en el progreso legados por la modernidad ilustrado, caso de Koskenniemi y Carty.

La teoría crítica es, en gran medida, activismo, si se me permite la crítica, en el sentido de que buscar eliminar de manera erosiva pero ingenua los pilares del DI para que sean sustituidos por otros. El DI no es una religión o una fe en la que se deba creer, pero ha contribuido, en los últimos siglos, a mejorar la situación de la humanidad. La moral o los valores no incorporados al derecho no son derecho. Realizar una crítica a las relaciones de poder, y apoyar en eso la evolución normativa, no forma parte del DI propiamente, sino de un análisis desde otros parámetros y pretensiones. Así lo admite Bachand (2013, pp. 115 y ss.) cuando indica que «la crítica es sobre todo política y se hace para denunciar y últimamente cambiar las relaciones de dominación y explotación».

Otra cuestión es considerar que las relaciones de poder formalizan las contradicciones y las encuadran —indica Corten—, lo que pone de relieve la tensión entre la dimensión ética portadora de valores universales y la dimensión política (el peso del poder). Con esta visión crítica del DI coincidimos, y llevan a un relato en el que no se lo considera solo una «bella historia» de progreso de ideales universalistas de paz y justicia.

En todo caso, estamos anclados al pensamiento positivista, no considerando que el «pensamiento pospositivista» permita eliminar la frontera entre teoría y realidad, entre doctrina y derecho, entre sujeto y objeto. Alcaide y Pureza analizan las teorías y planteamientos teóricos pospositivistas (constructivismo social, teoría crítica, posmodernismo, teoría feminista...). A nuestro juicio, la teoría no es parte de la realidad. Si los Estados no considerasen que existe el DI, este no existiría. La existencia del orden deriva, en definitiva, de la aceptación y del consenso de los creadores y destinatarios, que constituye su fundamento último. Como disciplina científica, los ODS desempeñan un papel integrador y dotan de sentido a las reglas en una dirección. Como conjunto de reglas, la hoja de ruta de los ODS son un tanto caóticas y el balance de si son más un relato que una realidad se podrá hacer *a posteriori*, pero, en todo caso, sea como fuere, forman parte de la realidad política internacional, en cuyo seno se depura la realidad jurídica.

7

Los ODS y los debates del DI

Hay debates en el DI contemporáneo que también se pueden comprender desde los ODS. En primer lugar, se halla el debate sobre la fragmentación y la unidad del DI.

Otros debates pueden realizarse desde el tejido del DI, en relación con las fuentes, las instituciones y la legitimidad.

a) El debate sobre la fragmentación

La manera más habitual de debatir sobre fragmentación ha sido en relación con la proliferación de tribunales y los riesgos que traía para la coherencia y la unidad del ordenamiento en ausencia de un juez supremo o de una jerarquía entre tribunales. Mucho se ha debatido al respecto y la Comisión de Derecho Internacional aprobó, en 2006, unas conclusiones de un grupo de trabajo. Se analizaron los posibles conflictos entre normas y entre regímenes. «El conflicto normativo en el orden internacional», se concluía, «es endémico», al mismo tiempo que se ponían de relieve los instrumentos con los cuales se resolvían los problemas, fundamentalmente desde la aplicación del Convenio de Viena de 1969 como base de solución.

El debate sobre la fragmentación en el contexto de la Agenda 2030 y de los ODS es más amplio. Hay que tener en cuenta que ni los ODS ni la Agenda 2030 constituyen un régimen, en el sentido del DI, con normas primarias y secundarias propias diferentes y autónomas a las del DI, de tal modo que la fragmentación aquí parte de otras perspectivas.

Se plantea, en primer lugar, si la noción de «desarrollo sostenible», que está en algunos regímenes, es «aplicable transversalmente a la relación entre normas de distintos regímenes». Algunos autores así lo consideran y estiman que el desarrollo sostenible es un «principio de integración entre regímenes», que permitiría resolver conflictos normativos. Voigt (2008, p. 145) concibe el desarrollo sostenible como un «objetivo general», que serviría de percha de coordinación entre las partes, lo mismo que ideales como la democracia, la libertad o la justicia son «reglas de oro del siglo XXI». Sería una noción que serviría para interconectar a las partes de un mundo fragmentado en aras al desarrollo económico, la justicia social y el medio ambiente.

Jay Ellis (2010, p. 3), de igual modo, estima que la idea de «integración» está en el corazón del desarrollo sostenible, como un concepto que sirve para conciliar el medio ambiente, lo económico y lo social. La fragmentación es una consecuencia creciente de la complejidad y de la especialización, así como de la existencia de múltiples sistemas en interacción. Ellis (p. 67) analiza si hay «integración» o «acoplamiento» entre los diferentes sistemas. Señala que, en realidad, se ha producido un colapso de las «jerarquías

legales», y que se producen «formas heterárquicas de desarrollo normativo», mediante procesos en red que fortalecen vínculos fácticos entre regímenes de diferentes sistemas que no son autárquicos entre ellos.

Algunos autores consideran que la fragmentación del DI incapacita a este para proporcionar suficiente protección en relación con algunos fenómenos. Cardona Vallés (2020) mantiene en su tesis que, frente a la denominada «violencia mineral», perpetrada por industrias, grupos armados, organizaciones criminales y Estados, en que se producen múltiples violaciones de derechos humanos, a pesar del DIDH, el DI de las inversiones y el DI del comercio, constituyen obstaculizaciones para adoptar medidas que impidan esa violación, lo que atribuye a la fragmentación; es decir, la fragmentación dificultaría esa transversalidad de los derechos humanos.

La relación entre sectores del DI y la sectorialización llevan a que, en ocasiones, elementos transversales como son los derechos humanos o la sostenibilidad no se reafirmen frente a regímenes sectoriales. Una evolución normativa de esta naturaleza ha llevado a algunos a acercarse a otras teorías explicativas de la gobernanza sostenible.

Monkelbaan analiza las «teorías de la transición, la metagobernanza, la policentricidad y la gobernanza en red», entre otras. En dichas teorías, se analiza la transformación de sistemas sociales. En los estudios de transición, se profundiza en el cambio de un modelo a otro, tanto desde la perspectiva de los actores como de las normas. La metagobernanza se define como la totalidad de interacción entre gobiernos, autoridades públicas, sociedad civil y actores privados en una forma escasamente jerárquica. Con los ODS, se plantea cómo armonizar la acción global con la fijación de objetivos y la implementación local, mientras que, en las teorías policéntricas, se observa la multiplicidad de centros de poder. En otras, como la gobernanza en red, o las teorías transnacionales, se apuntan otros rasgos. Comoquiera que sea, tal vez más que de fragmentación habría que explicar los ODS como un «proceso de gran complejidad».

Wheatley (2019, p. 37) analiza el orden internacional desde la «teoría de la complejidad», que trae de las ciencias naturales (y de la vida de los insectos) a sistemas complejos que, en gran medida, se muestran imprevisibles. Utiliza este autor la complejidad como metodología de análisis del DI, que sería un sistema complejo con acciones e interacciones de los Estados y los ANE. Desde esta teoría (2019, p. 37), se explica la emergencia de un sistema complejo sin necesidad de un poder central, poniendo de relieve las interacciones. Algunos aplican la «teoría de la autopoiesis», en tanto que sistema autocontenido capaz de reproducirse y mantenerse a sí mismo, según redes de

procesos. Aunque el sistema cambie, la red permanecería. También podría pensarse en los *clusters*, en tanto que grupos (de empresas, polos de competitividad) o instituciones interrelacionadas que compiten en un mismo negocio. Pero, más allá de la complejidad y de los resultados que produce (teoría de la complejidad), no creo que puedan trasladarse las teorías científicas de la naturaleza al mundo del DI.

b) El debate sobre la normatividad

Los modos de producción del derecho se han visto transformados cuantitativa y cualitativamente en las últimas décadas de un modo difícil de calibrar. Laserre (2015) plantea en su libro si no hay una revolución invisible de las fuentes del derecho que estaría llevando a difuminar las fronteras de lo jurídico (el derecho del no derecho) y conduciendo a un cierto caos y desorden, de la mano de la multiplicación y de la inflación de las fuentes, entre otros fenómenos. Cada vez sería más difícil determinar el derecho aplicable a una determinada situación.

Jiménez García (2021) ha dedicado una monografía a reflexionar sobre el efecto que tiene la sobreproducción jurídica en el DI, el papel del *soft law*, su encaje en las fuentes del DI, el fenómeno de las «islas jurídicas», etc. El título de su libro, *Derecho líquido*, resulta expresivo de las nuevas orientaciones y desafíos de las fuentes del derecho.

En cuanto a los ODS, se plantean muchas cuestiones: de un lado, en qué medida el predominio del *soft law*, en relación con muchos ODS, puede constituir un freno para su desarrollo. A nuestro juicio, el tránsito del *soft law* al *law* es una cuestión de tiempo, siempre y cuando haya voluntad política, por lo que constituye un proceso normativo, que tampoco tiene tanta relevancia. En cuanto a otras novedades, es relevante el cambio que los ODS suponen desde la perspectiva metodológica.

En este sentido, la clásica metodología de las obligaciones es sustituida por la de los *indicadores*, lo que también debe llevar a la reflexión; de un lado, en cuanto a qué efecto jurídico pueden tener los indicadores, en qué medida cambian las obligaciones como resultado de los indicadores. ¿Sirven los indicadores para determinar el cumplimiento de las obligaciones? Resultan cosas distintas, paralelas y complementarias. ¿Qué sucede si no se cumplen los indicadores? ¿Qué relevancia jurídica tienen los indicadores? A nuestro juicio, los indicadores deben considerarse como un complemento a la técnica convencional, pero con una vida distinta.

Muchos indicadores no están en los tratados; por ejemplo, cuando se determina que, de aquí a 2030, hay que reducir al 50 % las personas en pobreza en el mundo, o cuando se indica que se debe reducir la mortalidad neonatal a 12 por cada 1000 nacidos y de niños menores de cinco años a 25 por cada 1000, o cuando se establece que se ha de ir viendo las tasas de crecimiento anual del producto interno bruto (PIB) per cápita, o las de personas empleadas, o el % de empleos informales, o la huella humana per cápita y por PIB. Este tipo de mediciones e indicadores son muy útiles para establecer objetivos y metas en las políticas públicas y poseen un carácter más general que el binomio derecho/obligación. También, sin duda, sirven en algunos casos de criterio para determinar si los Estados cumplen con sus obligaciones convencionales, pero tienen otra lógica y función.

De otro lado, también se plantea si el gobierno de los indicadores no es un elemento tecnocrático que elimina el margen de maniobra de los Estados en sus políticas nacionales y, en definitiva, aquí sí que pueden constituir un instrumento de dominación que reduzca la soberanía de los Estados, en tanto que derecho a decidir libremente las políticas económicas, sociales, culturales...

Otra cuestión que se plantea en cuanto a la normatividad es la relativa a la «participación de los ANE». El principio clásico del consentimiento del Estado se enfrenta a nuevos desafíos como consecuencia de los ANE. En particular, nos encontramos con crecientes lagunas, por un lado, y con una mayor participación de los ANE en el proceso nomogénico, en la codificación y el desarrollo progresivo del DI, pero con limitaciones estructurales.

c) El debate sobre la legitimidad

Cabe plantearse si la Agenda 2030 cumple un papel relevante en relación con la idea de legitimidad y justicia, aplicable al orden internacional. La idea de justicia en el DI no deriva de la existencia de un poder legítimo que produzca un derecho justo (Fernández Liesa 2006, p. 171). Si bien la idea de justicia tiene un papel relevante en las concepciones iusnaturalistas, a nuestro juicio, la moralidad no incorporada al derecho no es derecho. Como indicó el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), en el Asunto del Sudoeste Africano (párr. 49), las consideraciones humanitarias pueden inspirar reglas de derecho pero que, por sí mismas, no son reglas de derecho. «Para engendrar derechos y

obligaciones jurídicas, deben tener una expresión y forma jurídicas». Hay que distinguir entre lo moral y lo jurídico (Blanc Altemir 2018, p. 262).

Entendemos que sí que cabe encontrar fórmulas de justicia para el DI, a diferencia de la clásica posición kelseniana (1969), pues nos parece más acertada la posición de Díaz (1980, pp. 343 y 395) de que cualquier orden jurídico representa un punto de vista sobre la idea de justicia y de que hay criterios de justicia para una época determinada que tiene objetividad racional. En este sentido, el iusnaturalismo deontológico es compatible con el positivismo crítico. Se puede ser positivista y defender valores, y se puede ser crítico sin estar en la teoría crítica.

La evolución general del orden internacional muestra la ampliación de valores más allá de la seguridad jurídica e igualdad a la paz, la dignidad y la solidaridad. Y no cabe negar la dimensión ética de los principios fundamentales del DI, o de los principios generales del derecho, en el DI (buena fe, abuso de derecho, *pacta sunt servanda*, obligación de reparar...).

El desarrollo sostenible tiene relación con la idea de justicia. Duncan French ha analizado cómo el desarrollo sostenible contribuye a la idea de justicia. En la Declaración de Nueva Delhi sobre los Principios de Derecho Internacional sobre el Desarrollo Sostenible, se indica que el principio de equidad es central, tanto en su dimensión inter como intrageneracional; además, la justicia ambiental y la justicia global establecen vínculos entre las nociones de justicia, medio ambiente y desarrollo.

Stephens también analiza la noción de desarrollo sostenible en conexión con la «justicia global» y con una distribución equitativa entre los pueblos de los «bienes públicos globales de la naturaleza». Este autor estudia, desde ese ángulo, reglas de DI (principio de uso equitativo de los ríos, principios de contaminación medioambiental, preservación del medio ambiente para las generaciones futuras...).

Los ODS no son el reflejo de la idea de justicia, pero pueden contribuir a legitimar el DI en tanto que legitimación frente a las necesidades de la sociedad internacional, y no como instrumento de dominación de los poderosos. Ferrari (1999, pp. 197 y ss.) distingue entre «legitimidad» y «legitimación». La legitimidad puede ser vista como legitimación si el sistema jurídico político es una respuesta adecuada a las necesidades y exigencias de la sociedad. De no existir el orden internacional, las necesidades sociales de la sociedad internacional se verían más insatisfechas. Los ODS, en ese sentido, pueden contribuir a una legitimación parcial. Se produce una crisis de legitimidad de un sistema cuando no

se dan respuestas adecuadas a las necesidades de un sistema, o cuando se rompe un pacto de legitimidad general, es decir, que no se acepta el marco general constitucional.

8

Reflexiones finales

El «desarrollo sostenible» es una noción que avanza en el DI, sobre todo, del medio ambiente, pero también en otros sectores. La Agenda 2030 y las que la sucedan reflejan un consenso sobre la urgente necesidad para la humanidad de dar un giro al modelo de desarrollo basado en la explotación de los recursos no renovables; un nuevo paradigma de sostenibilidad está en formación. Se encarna ya en muchas dimensiones jurídicas del DIDH y del medio ambiente, pero no acaba de penetrar en el derecho ni en el sistema económico internacional. En ese trípode falla el establecimiento de una regulación económica sostenible. Solo, de esa manera, el desarrollo sostenible se convertirá en un principio constitucional o estructural del DI. En todo caso, se ha transformado la orientación del DI. El desarrollo sostenible es un discurso que cambia la realidad jurídica y que resulta de un enfoque cosmopolita propio de la modernidad que todavía no se ha realizado.

Por lo demás, los ODS son el centro de los debates clásicos, como la fragmentación, que habría que renovar con la idea de complejidad, así como de los debates sobre la normatividad, que contribuyen a renovar, y de la legitimidad del orden internacional, que se ve fortalecida. En todo caso, esta reflexión evidencia que el derecho se construye desde los actos y los comportamientos de los Estados y de los sujetos de la comunidad internacional, no desde las visiones doctrinales, que tienden a conformarlo y a darle forma *a posteriori*, lo que, de alguna manera, tiene relevancia indirecta en el sistema jurídico. Podemos, e incluso debemos, ser muy críticos con el sistema internacional, con la sociedad internacional y su derecho. Pero una posición crítica no implica estar con la teoría crítica, pues la deconstrucción lleva más a la destrucción, lo que puede hacer más ilusorios los ODS y la sostenibilidad. Los procesos de transformación pueden ser criticables, incluso fallidos, pero no hay que olvidar que las grandes obras son el resultado de pequeños detalles, como aquellos que permiten rellenar de contenido los 17 objetivos, así como las metas e indicadores. «Caminante no hay camino; se hace camino al andar». La hoja de ruta de la comunidad internacional hacia la

sostenibilidad es una apuesta abierta cuyo resultado es incierto, pero que, en todo caso, forma parte de aquellos sueños que, a veces, se convierten en parte de la realidad.

9

Bibliografía

- ALCAIDE J, PUREZA JM (2012). La doctrina y el DI en una perspectiva post-positivista. Estudios de Derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BACHAND R (2013). Pour une théorie critique du Droit international. Théories critiques en Droit international. Bruylant, Bruselas.
- BIANCHI A (2016). International law theories. An inquiry into different ways of thinking, Oxford.
- BLANC ALTEMIR A (2018). La universalidad de los derechos humanos a los setenta años de la Declaración universal. X Congreso de Academias jurídicas iberoamericanas, Madrid.
- BOGDANDY AV, DANN P, GOLDMANN M (2010). El Derecho internacional como derecho publico: prolegómeno de un derecho de los mercados financieros. Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales. Aepdiri, Iustel.
- BOYLE A, FREESTONE D (1999). International Law and Sustainable Development, Oxford.
- CARDONA VALLÉS M (2020). Mineral Violence and the Struggles of a Fragmented International Law. A Case Study of the Limits of Human Rights Protection, tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona.
- CHIMNI BS (2007). The past, present and future of International law: a critical third world approach. Melbourne Journal of International Law 8/2.
- CORTEN O (2009). Le Discours du Droit international. Pour un positivisme critique. Cedrin, Ed. Pedone.
- CORTEN O, DUBUISSON F, KOUTROULIS V, LAGERWALL A (2017). Une Introduction critique au Droit international. Université Bruxelles.
- DAILLIER P, FORTEAU M, PELLET A (2009). Droit international public. LGDJ, París.
- DÍAZ E (1980). Sociología y filosofía del Derecho. Taurus, Madrid.
- DÍAZ BARRADO C (2016). Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta. Anuario español de derecho internacional.

- DÍAZ GALÁN E (2021). El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre desarrollo sostenible: ¿Una nueva tendencia normativa? *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, en prensa.
- DUPUY RJ (1986). *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*. Economica, París.
- ELLIS J (2010). *Sustainable Development and Fragmentation in International Society. Global Justice and Sustainable Development. Legal Aspects of Sustainable Development*.
- FERNÁNDEZ LIESA C (2006). Usos de la noción de justicia en el Derecho internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*: 171 y ss.
- FERNÁNDEZ LIESA C (2008). *Derecho y poder en el Derecho internacional. Homenaje Peces-Barba*. Ed. Dykinson, Madrid.
- FERNÁNDEZ LIESA C, ALCOCEBA GALLEGO A (2004). La idea de constitución y el fenómeno jurídico internacional. En: Peces-Barba G, Ramiro MA. *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. Marcial Pons, Madrid.
- FERRARI V (1999). *Derecho y legitimación*. En: *Funciones del Derecho*. Debate, Madrid.
- FRENCH D (2010). Sustainable development and the instinctive imperative of justice in the global order. *Global Justice and sustainable development. Legal aspects of sustainable development*.
- FROUVILLE O DE (2015). *Le Cosmopolitisme juridique*. Pedone, París.
- GAMARRA CHOPO Y (2012). El arte del consensus en Europa: ¿Es aplicable la gobernanza de la Unión Europea universalmente? *Estudios de Deusto*, vol. 60/2, julio-diciembre.
- GARCÍA SEGURA C (2021). La construcción de normas globales, entre el avance del cosmopolitismo blando y el retorno de la geopolítica. La regulación global de la ciberseguridad. *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 2019*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ GARCÍA J (2018). Globalización económica y Estado: el debilitamiento del Estado. En: Galera S *et al.* *Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización*. Barcelona, Atelier.
- JIMÉNEZ GARCÍA F (2021). *Derecho internacional líquido. ¿Efectividad frente a legitimidad?* Civitas, Thomson Reuters, Madrid.

- KALTENBORN M, KRAJEWSKI M, KUHN H (eds.) (2020). Sustainable Development Goals and Human Rights. Springer.
- KELSEN H (1965). Principios de Derecho internacional público. Ateneo, Buenos Aires.
- KELSEN H (1992). ¿Qué es justicia? Editorial Ariel, Barcelona.
- KNOX E (2020). A Marxist approach to RMT v. The United Kingdom. En: González-Salzberg D, Hodson L (dirs.). Research Methods for International Human Rights Law. Beyond the Tradition Paradigm, Routledge, pp. 13 y ss.
- LASERRE V (2015). Le Nouvel ordre juridique. Le droit de la gouvernance. Lexis Nexis, París.
- MAALOUF A (2019). El naufragio de las civilizaciones. Alianza Editorial, Madrid, pp. 205-206.
- MANERO SALVADOR A (2020). La política comercial de la Unión Europea y el desarrollo sostenible. Revista de Derecho Comunitario Europeo 66:603-637.
- MARIÑO MENÉNDEZ F (2013). En: Díez de Velasco M. Instituciones de derecho internacional público. Tecnos, Madrid.
- MCGOLDRICK D (1996). Sustainable development and human rights: An integrated concept. International and comparative law quarterly, vol. 45, octubre:796-818.
- MICHAUD G, MARC E (1981). Vers un science des civilizations. Ed. Complexe.
- MONKELBAAN J (2019). Governance for the Sustainable Development Goals. Exploring and Integrative Framework of Theories, Tools, and Competencies. Springer.
- NIEMEYER T (1925). Derecho internacional público. Colección Labor, Barcelona, p. 10.
- PÉREZ DE ARMIÑO K (2014), *Pax critica*. Aportes teóricos a las perspectivas de paz posliberal. Ed. Tecnos, Madrid.
- PETERS A (2012). Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado. En: Espósito C, Garcimartín F (eds.). La protección de bienes jurídicos globales, Afdunam.
- PRIEUR M, DOUMBE-BILLE S (1994). Droit de l'environnement et développement durable. Limoges.
- RAMLOGAN R (2011). Sustainable developments: Towards a judicial interpretation. Martinus Nijhoff Publishers.
- REALE M (1997). La teoría tridimensional del Derecho. Tecnos, Madrid.
- RIFKIN J (2019). El Green New Deal global. Paidós, 1.ª ed., Barcelona.

- RODRIGO A (2015). El desafío del desarrollo sostenible. Tribuna Internacional.
- SACHS J (2015). La era del desarrollo sostenible. Paidós, Barcelona.
- SANAHUJA JA (2020). Covid 19: riesgo, pandemia y crisis de gobernabilidad global.
En: Mesa M. Riesgos globales y multilateralismo: el impacto de la Covid 19, Anuario Ceipaz 2019-20. Fundación Cultura de Paz.
- SANDS P (1994). International law in the field of sustainable development. BYBIL:303-381.
- SCHRIJVER N, WEISS F (2004). International Law and Sustainable Development Goals. Martinus Nijhoff Publishers.
- SOKHI-BULLEY B (2020). A postmodern approach to Elisabeth Dano v. J. Leipzigen.
En: González-Salzberg D, Hodson L. Research Methods for International Human Rights Law. Beyond the traditional paradigm. Routledge.
- STEPHENS T (2010). Sustainability discourses in international Courts: What place for global justice? Global Justice and Sustainable Development. Legal Aspects of Sustainable Development (Freenstone, David), vol. 7.
- SUR E (1981). Système juridique international et utopie. En: Archives de philosophie du droit, t. 32: Le Droit international. Syrey, pp. 35-45.
- VATTEL E (1822). El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos, tomo I. Madrid.
- VOIGT C (2008). Sustainable Development as a Principle of International Law. Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law. Martinus Nijhoff Publishers.
- WHEATLEY S (2019). The Idea of International Human Rights Law. Oxford University Press, pp. 8 y ss.